



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal – Castilla La Nueva- Meta.

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 501504089001-2022 00172 00
DEMANDANTES: MERCEDES y ALVARO MENDOZA GARAVITO
DEMANDADOS: YURY ARIZA GARAVITO y CRISTIAN ANDRES AGUDELO.
AUTO: 712 22

Castilla La Nueva (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde. Para el efecto se atenderán las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1 El Procedimiento civil, reglado en la actualidad por la ley 1564 de 2.012, se compone en esencia, de dos momentos bien diferenciados, uno inicial escrito, estructurado sobre la demanda y su contestación, y uno posterior, que sobre la base del primero, se desarrolla de manera oral y por audiencias.

2.2 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandante, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

2.3 La demanda de la referencia, prima facie, cumple los requisitos formales previstos para la misma en la ley 1564 de 2.012, en consecuencia se admitirá a trámite.

2.4 En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se pone de presente a la parte actora que para su estudio, deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% de la cuantía señalada en el libelo de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia incoada a través de apoderado especial, por MERCEDES y ALVARO MENDOZA GARAVITO, contra YURY ARIZA GARAVITO y CRISTIAN ANDRES AGUDELO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda de la referencia el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: INDICAR a la parte actora que para poder decretar medidas cautelares en el asunto de la referencia, deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% de la cuantía señalada en el libelo de la demanda. Lo anterior, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a los demandados, de conformidad con las reglas previstas en la ley 2213 de 2022. En el acto de notificación personal córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiendo que el termino del mismo es de 20 días.

QUINTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web – TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho, MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc916f0f255c8badd11390c2368d90b04dafc36779d18fcd516b660ff7660c0**

Documento generado en 16/11/2022 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>